RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0587-2024-MPSC/GSP

Huamachuco, 09 de octubre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El **Acta de Constatación N° 000301, el Acta de Infracción N° 003539**, ambas de fecha 23 de agosto del 2024, la **Resolución Jefatural N°167-2024-MPSC/UPM** de fecha 28 de agosto del 2024, el **Expediente N°15100-2024-MPSC/TD** de fecha 03 de septiembre del 2024, el **INFORME FINAL Nº 090-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 12 de septiembre del 2024, el **OFICIO N°1722-2024-MPSC-GM/GSP** de fecha 16 de septiembre del 2024, el **Expediente N°17164-2024-MPSC/TD** de fecha 30 de septiembre del 2024, el **INFORME LEGAL Nº 239-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 03 de octubre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";*

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de** Municipalidades *"Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";*

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, de conformidad con el **Artículo 46º** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";*

Que, de conformidad con el **Artículo 13º** de la **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** establece; " Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."; aunado a ello, mediante el Art. 3 de la Ley Nº 31914 se incorpora el Título III a la Ley N° 28976 respecto a los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos;

Que, de conformidad con el **Artículo 15°** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM,** *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en*

edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";*

Que, de conformidad con el **Artículo 11°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) *Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza*";

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC,** "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 16°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC,** "*Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respectos de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.*"

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, *"El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros";*

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, *"Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los*

siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio dl procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC,** señala *"El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala *"(…) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";*

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC,** señala "Conclusión de etapa de instrucción señala *"Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala *"Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC,** "*No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado*";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala *"Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta"*;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000301** de fecha 23 de agosto del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "ESTACION DE RUTA TIPO II", siendo el nombre del administrado INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883, verificando los siguientes hechos: **i)** se constata que el establecimiento comercial, cuenta con licencia de funcionamiento Nº 003869-2022 con el giro comercial de estación de ruta de tipo II (servicio de embarque y desembarque Hco - Curgos), **ii)** se constata que el establecimiento comercial si cuenta con certificado ITSE hasta el 2026, **iii)** se constata que el establecimiento no cuenta con sala de espera, asimismo solo cuenta con dos SSHH que son utilizados por el personal administrativo y el público en

general, **iv)** se constata que el establecimiento comercial cuenta con un área de uso de: 20 metros de fondo y 8.60 de frontera haciendo un total de 172.00 m2 y **v)** la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci afirma que la parte del lado derecho está en construcción;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 003539,** de fecha 23 de agosto del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 administrador de una "ESTACION DE RUTA TIPO II" con dirección del establecimiento en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada", teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI Nº 45213220;

Que, con fecha 27/08/2024 se notificó la **Resolución Jefatural N°163-2024-MPSC/UPM** de fecha 26/08/2024 en donde se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada", concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo. Aunado a ello; mediante **Resolución Jefatural N°167-2024-MPSC/UPM** de fecha 28/08/2024 notificada el mismo día se comunicó al administrado, la rectificación de la Resolución Jefatural N°163-2024-MPSC/UPM de fecha 26/08/2024 por error material en el extremo de iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica de INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 convalidándose el resto de la Resolución; al respecto, se debe de manifestar que la **Resolución Jefatural N°167-2024-MPSC/UPM** la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado cumple con los requisitos establecidos en el Art. 63 de la OM Nº 160-MPSC;

Que, debe establecerse que INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 al presentar sus descargos con **Expediente N°15100-2024-MPSC/TD** de fecha 03/09/2024 no deslinda su responsabilidad administrativa por la conducta infractora de reducir el área autorizada en su licencia de funcionamiento, al establecer que: **i)** respecto al primer punto del Acta de Constatación, es cierto que la empresa denominada Neyqui Rey & Dey S.A.A., cuenta con licencia de funcionamiento N°003869-2022, la cual fue debidamente verificada por el área administrativa y es anexada para conocimiento y veracidad, **ii)** respecto al segundo punto del acta de constatación, es verídico que se cuenta con certificado ITSE, con plazo hasta el año 2026, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, establecido en el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que también fue verificada por el área administrativa, la cual es anexada para su veracidad, **iii)** respecto al cuarto punto del acta de constatación, es cierto que se cuenta con dos puertas de ingreso y salida, **iv)** con respecto a la infracción por reducir el área que hubiera sido autorizada, con código B325 de la O M 160-2010-MPSC: se presenta descargo debido a que las medidas realizadas el día 23 de agosto de 2024 horas 11:00 am aproximadamente por la policía municipal de la MPSC, no son verídicas debido a que si se cuenta con las medidas requeridas para la estación de ruta con el metraje respectivo, debido a la baja de flota vehicular que se ha tenido desde inicio de año hasta la fecha en nuestra empresa Inversiones Neyqui Rey & Dey S.A.A, solamente se cuenta con un promedio de 06 a 08 vehículos que trabajan diariamente, donde 02 vehículos se encuentran en el terminal del Distrito de Curgos, 02 a 03 vehículos se encuentran en la ruta como es rutinario y habitual, es así que respetando siempre los lineamientos establecidos, finalmente en Huamachuco contamos con dos vehículos dentro de la estación por lo que se puede evidenciar que si se cuenta con el espacio para que los vehículos puedan girar en forma de U dentro del establecimiento. Es por ello que se menciona que contamos con un contrato de arrendamiento por un local donde se amplía las medidas del terminal; que será debidamente anexado y **v)** que en virtud a lo mencionado se hace un ahínco al área administrativa competente verifique la estación de ruta y así pueda constatar que, si se cuenta con las medidas requeridas y correspondientes, y se evidencia con la licencia de funcionamiento N°003869-2022. Asimismo, se cuenta con certificado ITSE, con plazo hasta el año 2026, el cual da fe y certeza del buen funcionamiento de nuestra empresa Inversiones Neyqui Rey & Dey S.A.A, cumpliendo así con las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y disposiciones municipales;

Que, mediante **INFORME FINAL Nº 090-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 12 de septiembre del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor recomendó: DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML

47807692 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como sustento el **INFORME LEGAL Nº019-2024-MPSC/GSP/UPM/ZNVF** de fecha 10/09/2024 suscrito por la asesora administrativa legal de la unidad de Policía Municipal en donde establece que: **1.** el administrado confirma sobre la Empresa denominada Inversiones Neyqui Rey & Dey S.A.A; pero en la verificación de todo el escrito se habla de una empresa de Sociedad Anónima Abierta, siendo que se puede presumir que no se estaría hablando de la misma empresa ya que el PAS, se ha iniciado a una empresa cuya Sociedad es Cerrada y se verifica en la Licencia de Funcionamiento, **2.** es cierto que la mencionada empresa cuenta con el certificado ITSE, para lo cual la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, a través de su área competente va a tener que constatar e informar sobre la verificación del trabajo del o los responsables del área de Defensa Civil, con respecto a la mencionada empresa, de lo contrario se dará de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procesos Disciplinarios de la MPSC, para los fines que se crean convenientes, y la existencia de una verificación tal y como establece nuestro cuerpo normativo, **3.** en el momento de la fiscalización al establecimiento comercial (23/08/2024), no se contaba con su respectiva sala de espera (donde la gente puede ingresar y sentarse en alguna silla y/o banco que deberían contar), más solo había un letrero que decía "SALA DE ESPERA" sin contar con bancos y/o sillas para sus clientes, y no existía el orden ni limpieza en el lugar; lo más importante es que todo esto se constató con medios probatorios como fotografías y grabaciones que se encuentran anexados a la presente. Y con respecto a los servicios higiénicos, la trabajadora que se encontraba en el local en el momento de la intervención, precisó y corroboró que los servicios higiénicos eran utilizados tanto para el personal administrativo como para el público en general, también lo tenemos en material fotográfico como medio de prueba. Del mismo modo, hace referencia el administrado sobre un contrato de arrendamiento por un local donde se amplía las medidas del terminal; referente a esto, en su escrito el administrado ha anexado un contrato simple de arrendamiento de un local, donde se puede visualizar que es una copia simple, que no se encuentra debidamente legalizado, por consiguiente, no cabe la posibilidad de ser cierto y de que las firmas hayan sido suscritas en fecha indicada en la parte inferior de este contrato y lo más importante no me adjunta ningún medio de prueba que corrobore la dirección que me está refiriendo en este contrato de (Jr. Humberto Ledesma N°23); y si nos basamos en este contrato; el administrado nos corrobora que viene trabajando de manera informal desde el mes de abril del año 2020, y que su licencia aún se le ha brindado el año 2022, **4.** el administrado nos CONFIRMA, la existencia de que en su local cuenta con dos puertas de ingreso y salida (lo cual tenemos ya afirmado que la numeración del establecimiento comercial y como dice en la licencia de Funcionamiento es de una sola puerta y no de dos y en la mayoria de estaciones de ruta tipo II, por ser de este giro todas tienen doble numeración de finca pues deben contar con entrada y salida, esto repercute también a una modificación y actualización de estos datos); del mismo modo, se verifica también el poco espacio que tiene esta empresa y que sus vehículos no pueden girar en forma de U dentro del establecimiento; en la segunda foto del primer documento de anexos (que presenta el órgano instructor), se puede corroborar que donde el administrado pretende decir que es su sala de espera se ve que a las justas llega a ingresar un vehículo de color blanco, dejando prácticamente sin la supuesta sala de espera que el administrado refiere tener, **5.** el administrado pretende sorprendernos con sus alegatos, vertidos erróneamente; pues en el tema de las mediciones del local, el policía municipal fiscalizador y sus apoyos han realizado las medidas del local según y conforme está estipulado en nuestra ordenanza municipal N°160-2010-MPSC. y de acuerdo a su Licencia de Funcionamiento que se le ha brindado al administrado y en presencia de la misma representante legal Quispe Contreras Zulli Deyci y de otra tercera persona que dijo ser también responsable del local de nombre Reynaldo Neyra Mauricio y que además para su conformidad tal y como dijo el señor se aceptó que se realice la medición de su local junto con su persona, donde también lo podemos corroborar con medio de prueba un video (se visualiza al señor Reynaldo realizando la medición para que este conforme); esto se encuentra anexado al presente expediente PAS. Del mismo modo, se recalca que la representante legal señora Quispe Contreras Zulli Deyci, solicitó que se constate que de esa medición de todo su local salía un total solamente de 172.00 m2 y no de lo que estipula su licencia y que se deje constancia de que el lado de la parte derecha que está cubierto con una especie de manta de costal color blanco se encuentra en construcción y que en su debido momento se va a presentar junto con medios de prueba que también les pertenece a su establecimiento comercial. Lo cual en sus fotografías que anexado sólo está corroborando que esa parte no pertenece a su establecimiento comercial ya que no adjunta medios fotográficos donde demuestre la supuesta construcción que se está haciendo y en la fiscalización se le indicó y explicó de la mejor manera como deberían trabajar conforme a Ley y **6.** del mismo modo y sin ser menos importante, no existe ley, norma, u ordenanza que permita que dentro de una Estación de Ruta de tipo II, exista una bodega de venta de productos de primera necesidad; si bien es cierto, el administrado a colocado un cuarto dentro de la estación de ruta de tipo II, donde en la puerta dice kiosco y que no es utilizado como tal y podemos presumir que por desconocimiento han colocado una bodega en vez de un kiosco (significado: es el bien mueble fijo o rodante de metal acrílico ubicado en determinado lugar público y destinado para el

expendio de diarios, revistas, loterías y afines), tal y como se ha verificado en este establecimiento comercial, y también lo corroboramos con material fotográfico de este suceso;

Que, mediante **OFICIO N°1722-2024-MPSC-GM/GSP**, de fecha 16 de septiembre del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 23 de septiembre del 2024 se notificó a INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 conductor del establecimiento con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 090-2024-MPSC/UPM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, se debe establecer que la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 Gerente General de INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710, al formular sus descargos con **Expediente N°17164-2024-MPSC/TD** de fecha 30 de septiembre del 2024 no desvirtúa los cargos formulados por la conducta infractora de reducir el área autoriza en su licencia de funcionamiento en donde manifiesta que: **1.** el día viernes 23 de agosto del 2024, se fiscalizo el establecimiento comercial en el Jr. Humberto Ledezma N°24-ML.47807692, en dicha constatación, la persona encargada de la constatación no tomo en cuenta que tiene sala de espera, no se tomó en cuenta los 78.31m2 del segundo nivel en donde se encuentra la HABITACIÓN DE GUARDIANIA, VESTUARIO, ALMACEN Y COCINA COMEDOR de los conductores, no tomo en cuenta los 102 m2, según el contrato de arriendo de fecha 01 de abril del 2020; es así que sumando: 172.00 m2... Primer Nivel, contrato de arriendo de fecha 10 diciembre 2021 / 102.00 m2... Primer Nivel, contrato de arriendo de fecha 01 de abril del 2020 / 78.31 m2. segundo Nivel, contrato de arriendo de fecha 10 diciembre 2021 = 352.31 m2, **2.** señor jefe Responsable de la policia municipal Sr. Ricardo Henriquez Martinez, que a raíz de la muerte de la Sra. Margarita Fernandez Quispe, esposa del dueño de la casa el cual nos pidieron cerrar por un plazo de un año por cuestión de luto; y es por eso que, teniendo conocimiento de la muerte y como se estila en nuestra ciudad de Huamachuco que se guarda luto por el transcurso de un año, en cual ya está para cumplir en el mes de diciembre del 2024, **3.** señor Jefe Responsable, de la policia municipal Sr. Ricardo Henriquez Martinez, se tiene en todas las medidas conforme al Licencia de funcionamiento de fecha 31 de mayo del 2022 y **4.** presento como medios de pruebas documentos de contratos de alquileres vigentes, más cinco planos, el cual dichos planos fueron aprobados para expedir la licencia de defensa civil, en donde mediante de Resolución de Gerencia de Servicio Públicos N°158-2022MPSC. de fecha 31 de mayo del 2022. En donde resuelve: OTORGUESE la licencia de Funcionamiento en modalidad de "Licencia de funcionamiento: para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo alto (con ITSE previa)", tal como lo establece el procedimiento con código PE102735B77 del TUPA, con el nivel de riesgo alto, con una flota vehicular en el interior del establecimiento maxima de cuatro unidades y flota operativa de siendo 12 unidades con la cual opera la empresa, al administrado (a) QUISPE CONTRERAS ZULLI DEYCI, con RUC N° 20600994710, con respecto al establecimiento comercial denominado INVERSIONES NEYQUI DEY & REY SAC, dedicado al giro de ESTACIÓN DE RUTA DE TIPO II, para realizar la actividad de SERVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LA RUTA HUAMACHUCO -DISTRITO DE CURGOS, con un área de 351.25 m2 ubicado en la calle Jr. HUMBERTO LEDESMA N°24 DE LA CIUDAD DE HUAMACHUCO;

Que, mediante **INFORME LEGAL Nº 239-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 03 de octubre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 ha reducido el área que hubiera sido autorizada de 351.25 m²; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000301 y Acta de Infracción N° 003539 ambas de fecha 23/08/2024, la cual a la fecha tiene un área 172.00 m² siendo una conducta infractora tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización

(Acta de Constatación N° 000301 y Acta de Infracción N° 003539 ambas de fecha 23/08/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En ese sentido, se debe tener en consideración que el administrado no ha presentado prueba en contrario mediante Expediente N°15100-2024-MPSC/TD de fecha 03/09/2024 y Expediente N°17164-2024-MPSC/TD de fecha 30/09/2024 se logra evidenciar que el administrado no desvirtúa la imputación de la infracción con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada"; sin embargo, es pertinente precisar que de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se establece que existe un correlato entre la norma que se ha incumplido, con la correspondiente infracción que el administrado haya cometido. Por lo que, se puede concluir que la motivación de la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el administrado INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representada por la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 ha reducido el área que hubiera sido autorizada de 351.25 m² a través de la autorización municipal de apertura de establecimiento Nº 003869 la cual a la fecha tiene un área 172.00 m² y en ningún extremo del descargo presentado por el administrado desvirtúa la conducta infractora tipificada con Código N° B - 325 en la OM Nº160-2010-MPSC del Anexo Nº 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas. Aunado, se debe establecer que, el administrado presenta contratos de alquiler simples sin fecha cierta en donde se debe precisar que, estos no brindan la certeza que hayan sido suscritos en la fecha estipula en el contrato de arrendamiento con Quispe Contreras Mavela Yaneli de (10/12/2021) teniendo en cuenta que la fecha cierta del presente contrato es con fecha 26/09/2024 donde el notario da fe que es copia fiel de su original, aunado a ello, se debe tener en cuenta que en mencionado contrato no se establece el área a alquilar; así se puede establecer del otro contrato suscrito con el Sr. Pizan Fernandez Bernardino donde establece que está alquilando un área de 102 m2 en el Jr. Humberto Ledezma Nº 23 de la ciudad de Huamachuco, al respecto se debe establecer que el administrado en su finalidad por eludir su responsabilidad pretende sumar áreas de bienes inmuebles independientes, teniendo en cuenta que la licencia de funcionamiento es exclusiva para realizar la actividad de ESTACION DE RUTA TIPO II en el predio ubicado en el Jr. Humberto Ledezma Nº 24 de la ciudad de Huamachuco y no en el Jr. Humberto Ledezma Nº 23 de la ciudad de Huamachuco. En efecto, se debe precisar que, las licencias de funcionamiento son otorgadas para un establecimiento determinado, con un área específica, siendo inviable y jurídicamente imposible querer pretender sumar dos o más áreas de establecimientos y/o bienes inmuebles totalmente independientes uno del otro, con el propósito de cumplir con el área autorizada en la licencia de funcionamiento Nº 003869 del 2022 otorgada mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº158-2022-MPSC de fecha 31/05/2022 que se otorgó exclusivamente para el predio ubicado en Jr. Humberto Ledesma Nº 24 de la ciudad de Huamachuco, y que a la fecha no cumpliría con el área autorizada cometiendo la conducta infractora de reducir el área que hubiera sido autorizada; Por otra parte, se debe informar que de la revisión del acervo documentario el administrado reconoció en el año 2022 que venía utilizando un área menor a la autorizada en su licencia de funcionamiento Nº003869 del 2022 otorgada mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº158-2022-MPSC de fecha 31/05/2022 la cual debería tener un área de uso de 351.25 m2. Sin embargo, el administrado con la finalidad de eludir su responsabilidad al estar cometiendo la conducta infractora de reducir el área que hubiera sido autorizada, pretendendio regularizar su conducta infractora al solicitar con EXP Nº 12564/TD-MPSC-2023 de fecha 29/08/2023 que se adjunte al Exp N°6996-2022-MPSC/TD de fecha 06/05/2022 donde estableció lo siguiente: **i)** que, Señor Gerente, en nuestra dirección de Jr. Humberto Ledesma N°24 el área de uso es de 176 m2, siendo el servicio de embarque y desembarque de pasajeros en la ruta Huamachuco Distrito de Curgos, es bien cierto que cuando solicitamos nuestra licencia teníamos el área de uso de 351.25 m2, pero como fue transcurriendo el tiempo y regresaron sus familiares a tomar posesión ya que en la época de la pandemia migraron a la ciudad de Trujillo por esta pandemia el dueño del local, dio a sus familiares para que puedan descansar por un tiempo, **ii)** que, Señor Gerente, se está presentando un contrato de arriendo de un área de 175.25 m2, en donde solamente será ZONA DE PARQUEO O ESTACIONAMIENTO de los vehículos del local Comercial INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C. con giro de ESTACIÓN DE RUTA TIPO II DE Purrumpampa N° S/N Cuadra 1 pueblo Huamachuco, como referencia a dos cuadras antes de llegar al campo deportivo Neymar, **iii)** que, Señor Gerente, sumando las áreas de 176 m2 + 175.25 = 351.25 m2 ya estamos cumpliendo con el área de nuestra licencia de funcionamiento y **iv)** con esta información ante su despacho doy a conocer que, sí contamos con el metraje de acuerdo a la licencia del área de uso, siendo 351.25m2; esto quiere decir que no infringimos la norma de la Ordenanza Municipal N°160-MPSC de acuerdo al Infracción con Código N°C-102; finalmente, es pertinente precisar que si bien existe eximentes de responsabilidad administrativa , esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°167-2024-MPSC/APM notificada con fecha 28/08/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también se debe establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM Nº 160-MPSC no es

aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-325 no sería subsanable la infracción;

Que, siendo así su estado, y no habiendo el administrado desvirtuado la conducta infractora, se establece que el administrado ha incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; resultando procedente aplicar la recomendación emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°090-2024-MPSC/UPM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por su Gerente General la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada" del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC", debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto del 05 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma S/ 257.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES) prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, y una sanción administrativa no pecuniaria de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** del local comercial dedicado al giro/actividad " ESTACION DE RUTA TIPO II ", ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por su Gerente General la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883, teniendo como giro/actividad comercial de "ESTACION DE RUTA TIPO II" ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada" en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes anexos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa PECUNIARIA a la empresa INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 debidamente representado por su Gerente General la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883, por la infracción tipificada con Código B-325 "por reducir el área que hubiera sido autorizada" conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas consistente en el 05 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 257.50 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES); asimismo, **ESTABLECER** como responsable solidario a la Sra. Quispe Contreras Zulli Deyci identificada con DNI Nº 42653883 respecto a las consecuencias económicas de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710; todo ello, en merito al Art. 16 de la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,** del local comercial con giro/actividad comercial "ESTACION DE RUTA TIPO II", ubicada en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML 47807692 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B – 325, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER la Licencia de Funcionamiento Nº 003869 a nombre de INVERSIONES NEYQUI REY & DEY S.A.C con RUC N° 20600994710 del establecimiento comercial con giro comercial de ESTACION DE RUTA TIPO II, ubicado en Jr. Humberto Ledezma Nº 24 con ML

47807692 de esta ciudad de Huamachuco, hasta que el administrado levante las observaciones de haber reducido el área autorizada en su licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORÍCESE a la Policía Municipal a recoger la Licencia de Funcionamiento en físico del citado local, y dar cuenta a la Gerencia de Servicios Públicos para su custodia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Asesoría Legal Gerencia Servicios Públicos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL S.C. Área Policía Municipal Huamachuco

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRIÓN HUAMACHUCO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DISTRIBUCIÓN:
1. Parte Interesada
2. Área de Licencia de Funcionamiento
3. Policía Municipal.
4. Portal de Transparencia

C c:
Arch. Sec. GSP